



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 020 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica,

15 MAR. 2019

**VISTO:** El Registro Documento N° 01080529, Registro Expediente N° 00818076, la Opinión Legal N° 030-2019-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa, el Recurso de Apelación presentado por Don Teodosio DURAN LOAYZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1883-2018-DREH., de fecha 31 de diciembre de 2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 1883-2018-DREH, de fecha 31 de diciembre de 2018, se resolvió, a través de su artículo 1°, “DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de pago continuo de preparación de clases y evaluación de 35% con remuneración total íntegra a partir de la fecha de cese de don Teodosio DURAN LOAYZA, actual pensionista de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica.”

Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución precedentemente descrita, el señor Teodosio DURAN LOAYZA (en adelante el recurrente o apelante), interpuso el recurso administrativo de apelación fundamentándolo sustancialmente la siguiente manera:

a. Que el suscrito siguió un proceso judicial en el expediente N° 007-2015-0-1101-CI-



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 020 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

01, para el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases, debe tenerse en cuenta que el pago debe ser continuo por estar sujeto al Decreto Ley N° 20530. La resolución Directoral Regional N° 00467-2017-DREH de fecha 12 de abril de 2017, no se encuentra arreglada a ley.

b. Que le corresponde el pago dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, debiendo ser su cálculo en base a la remuneración total.

c. Que el artículo 26° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de la irrenunciabilidad de los derechos ganados por el profesor.

d. El Decreto Ley 20530 determina la nivelación automática de las pensiones con los docentes en actividad.

Que, en ese sentido, podemos apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 1883-2018/DREH ha sido notificado al recurrente el día 05 de febrero de 2019. Teniendo en consideración ello, el recurrente ha presentado se recurso administrativo de apelación con fecha 12 de febrero de 2019, evidenciándose que su interposición está dentro del plazo legal.

Que, como se podrá apreciar, el recurrente primigeniamente solicito el "reintegro al pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación 30% y por desempeño de cargo 5% de la remuneración total".

Que, de la revisión del expediente administrativo se tiene que la Dirección Regional de Educación, en base a sentencia judicial emanada en el proceso judicial signado con el N° 0007-2015-0-1101-JR-CI-01, ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 00467-2017-DREH en donde reconoció la bonificación por preparación de clases y evaluación a favor del recurrente.

Que, debe indicarse que de una revisión del sistema de consulta de expedientes judiciales del poder judicial, específicamente del proceso signado con el número 0007-2015-0-1101-JR-CI-01, efectivamente se tiene la sentencia, resolución número cuatro, en donde se declara fundada su demanda, estableciendo que el pago del mencionado concepto, preparación de clases y evaluación, debería pagarse solo hasta el momento de su cese.

Que, la mencionada sentencia, al haber sido apelada, fue confirmada por la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica mediante sentencia de vista, resolución número diez de fecha 04 de noviembre de 2015. Esta sentencia fue declarada consentida mediante la resolución número once de fecha 23 de noviembre de 2015.

Que, ahora bien, atendiendo a la pretensión del ahora recurrente, se aprecia que, en la sentencia de vista se realizó un análisis respecto al periodo que debe comprender lo reclamado por el recurrente, específicamente hasta que fecha le correspondía el pago de la bonificación especial por preparación de clases, ello se aprecia en el punto 4.15 de la sentencia de vista conforme se puede citar:







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

## Nro. 020 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

"4.15 Por otro lado, es necesario precisar hasta que fecha le corresponde percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación al referido demandante, al respecto se tiene de folios 80 la Resolución N° 00568 de fecha 21 de julio de 1992, mediante el cual se resuelve cesar a solicitud del accionante Teodosio Durán Loayza a partir del 18 de junio de 1992, por lo que no teniendo vínculo laboral alguno con las entidades demandadas por su condición de cesado, no estaría realizando labores efectivas de preparación de clases y evaluación que es una labor netamente de los profesores de aula en ejercicio, por lo que la bonificación reclamada se le debe otorgar hasta la fecha de su cese, esto es hasta el 18 de junio de 1992; extremo que no ha sido impugnado por el accionante, por lo que mantiene lo resuelto por el Juez." (énfasis y subrayado agregado)

Que, así, al haberse expedido la sentencia y que esta fue confirmada en instancia superior en el expediente número 00007-2015-0-1101-JR-CI-01; sobre demanda de nulidad de Resolución Administrativa, y ha sido declara consentida con resolución 11, por lo tanto, dicho pronunciamiento ha adquirido la calidad de cosa juzgada. En ese sentido podemos apreciar que, a nivel judicial la pretensión del recurrente ha sido analizada, estableciendo que el beneficio que ahora reclama se da solo hasta el momento de su cese y no de manera continuada. Siendo además que la petición que realizaba el recurrente lo hacía en calidad de pensionista y que no ha cuestionado dicha decisión.

Que, en ese sentido, conforme el artículo 139° numeral 2 de la constitución política del Perú prescribe:

"La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno"

Que, Teniendo en consideración el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece:

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Que, la sentencia emanada por órgano jurisdiccional es vinculante a las partes, en este caso al Gobierno Regional de Huancavelica, no pudiendo apartarnos de sus efectos.

Que, siendo ello así, podemos apreciar que efectivamente, la petición que reclama el recurrente ya ha sido puesta a consideración del poder judicial, el cual emitió



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 020 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 15 MAR. 2019

pronunciamiento, por lo que, esta autoridad administrativa se vincula a dicha decisión, quedando impedida de emitir pronunciamento alguno sobre los aspectos ya tratados a nivel judicial, más aún cuando hayan adquirido la calidad de cosa juzgada.

Por tanto, al existir Sentencia Judicial firme, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar la misma, y no pueden emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución de una resolución judicial (sentencia).

Que, caber destacar que el recurrente es consciente de que el órgano jurisdiccional (conforme a las consideraciones expuestas) ya emitió pronunciamento en relación a su pretensión, pues en su recurso de apelación, segundo parrado del petitorio, cuestiona que se viene interpretando de manera errónea por parte del Juzgado y la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, lo reclamado por el recurrente en el expediente judicial número 00007-2015-0-1101-JR-CI-01. Por lo que, en el fondo, el recurrente no se encuentra de acuerdo con lo resuelto en la vía judicial.

Que, por las consideraciones expuestas, el recurso de apelación debe ser desestimado, y en consecuencia, atendiendo a las consideraciones expuestas precedentemente es pertinente declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Teodosio DURAN LOAYZA en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1883-2018-DREH, de fecha 31 de diciembre de 2018, para lo cual es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Teodosio DURAN LOAYZA en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1883-2018-DREH, de fecha 31 de diciembre de 2018, confirmándose lo resuelto en la mencionada resolución, quedando agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación, e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

RAPCH/rqg

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA  
*[Firma]*  
Alc. Rosalva María Chahualla  
Gerente Regional de Desarrollo Social

